



**RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PREVIO A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA**  
**(SIA 220333)**

**¿Qué es?**

El recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa es el instrumento en virtud del cual los ciudadanos (personas físicas y jurídicas) pueden recurrir las decisiones del Ministerio de Industria y Turismo en materia de tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), permitiendo revisar el acto o la resolución por el mismo órgano administrativo que lo dictó, siempre que ponga fin a la vía administrativa. Este recurso es potestativo ya que puede prescindirse de su interposición y acudir directamente a los Tribunales Económico-Administrativos.

**¿Quién puede presentarlo o solicitarlo?**

Están legitimados para interponer este recurso los interesados en la resolución o el acto administrativo, según el concepto del artículo 232 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece lo siguiente:

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

**¿Cuál es el plazo para interponer el recurso?**

Un mes si el acto que se pretende recurrir es expreso. Si no lo fuera, se podrá interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Si el interesado interpusiera recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, no podrá promover reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.



**¿Cuál es el plazo del que dispone la Administración para resolver el recurso?**

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se podrá entender desestimado el recurso y queda abierta la vía económico-administrativa.

**¿Cuál es la normativa de aplicación?**

Artículos 222, 223 y 224 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.